**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00027-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Henry Quintero Rodríguez

**Demandado:** Colpensiones – Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda.

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar:**

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90 – INTERESES MORATORIOS -** De entrada debe decirse que como el señor Henry Quintero Rodríguez acredita en total 1.027 semanas cotizadas, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 75% del IBL.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 8 del cd. 1, el demandante, nació el 11/11/1953, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, faltándole 20 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que no cotizó más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, solo es procedente efectuar el cálculo, con los salarios devengados en los últimos 10 años que laboró, contados a partir de la fecha de la última cotización, que lo fue el 31/01/2014.

Conforme con lo anterior, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, se tiene que para el 01/02/2014, su IBL es de $558.830, que al extraérsele el 75% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $439.372, inferior al SMLMV , por lo que la prestación deberá entonces reconocerse sobre este valor.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/02/2014 y el 31/07/2017 un total de $29´755.624, respecto de la cual se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

(…)

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

(…)

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 13/02/2014 –momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión- que la entidad contaba hasta el 12/06/2014 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberán correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 13/06/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto a la sentencia proferida el 14 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Henry Quintero Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y **Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00027-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Curador Ad-litem Muebles Galaxia S.A.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Henry Quintero Rodríguez que se declare que la empresa Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda. incurrió en mora en el pago de los aportes que debió realizarle en el lapso comprendido entre el 06/02/1990 y septiembre de 1999, en consecuencia, se declare que Colpensiones debe tenerlos en cuenta para el reconocimiento de la pensión, por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Así mismo, se declare que es beneficiario del régimen de transición, que le es aplicable el Acuerdo 049/90, normativa bajo la cual cumple los requisitos para pensionarse desde el 01/02/2014, por lo que debe reconocérsele el retroactivo debidamente indexado, los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Subsidiariamente solicita que se condene al empleador Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda. a cancelar a Colpensiones los aportes en que incurrió en mora y que esta los tenga en cuenta al momento de reconocer la prestación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 11/11/1953, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía 40 años cumplidos y a la fecha de presentación de la demanda más de 61; (ii) inició su vida laboral el 01/02/1970 y hasta el 31/07/2010, según la historia laboral, reunió 740,85 semanas cotizadas; (iii) según el mismo documento, estuvo afiliado a través del empleador Muebles Galaxia Ángel y Echeverry entre el 06/02/1990 y el 30/09/1999, periodo dentro del cual las cotizaciones debieron ser continuas, dado que solo existe novedad de retiro a partir de esta última calenda; (iv) ese interregno equivale a 496,42 semanas, pero solo se le registran 206,86; (v) aunque Colpensiones no haya efectuado las acciones de recobro, el empleador debe responder por el pago de los aportes dejados de cancelar; (vi) de acuerdo con lo anterior, al 22 de julio de 2005, cuenta con 1.030,41 semanas cotizadas; (vii) cotizó hasta el 31/01/2014, momento en el cual completó 1.160 semanas cotizadas al RPM; (viii) a partir del 01/02/2014 cumplió los requisitos para acceder a la pensión y se retiró del sistema; (ix) el 13/02/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión, la que le fue negada mediante Resolución N° GNR 128120 del 15/04/2014, frente a la cual interpuso los recursos de ley, decididos negativamente; (x) conforme el certificado de existencia y representación legal, la empleadora canceló la matrícula mercantil el 05/12/1996.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa expresó que a pesar de que fue beneficiario del régimen de transición, lo perdió por no cumplir con la densidad de cotizaciones exigidas por el acto legislativo 01/05; pero que si aun en gracia de discusión se admitiera que lo continúa siendo, no satisface los requisitos establecidos por el Acuerdo 049/90. Respecto a la mora, indicó que el demandante debía probar el vínculo laboral que lo unió a Muebles Galaxia Ángel y Echeverry, máxime cuando existe prueba que a esa empresa le fue cancelada la matricula mercantil en diciembre de 1996, casi 3 años antes a la fecha en que refiere dejó de trabajar en ese establecimiento. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

**Muebles Galaxia Ángel y Echeverry**, a través de curador ad-litem contestó la demanda y manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso. No presentó excepciones de fondo.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora a favor de Colpensiones.

Para arribar a esa conclusión argumentó que cuando se alega la existencia de mora patronal, si bien deben tenerse en cuenta los periodos correspondientes porque aquella – *la mora-* debe ser imputada a las administradoras de pensiones, es necesario que el afiliado demuestre la existencia de la relación laboral durante el interregno que aduce moroso.

Precisado lo anterior, advirtió que revisada la historia laboral visible a folio 92 del cd. 1, era evidente la afiliación del señor Henry Quintero con el empleador Muebles Galaxia S.A. a partir del 06/02/1990 y la inexistencia de cotizaciones entre el 01/01/1996 y el 30/09/1999; sin embargo, no podía tener en cuenta la totalidad de las semanas solicitadas en la demanda porque conforme al certificado de existencia y representación legal –fl. 26- el 05/12/1996 se efectuó la cancelación de la matricula mercantil de esa sociedad.

De acuerdo con el interrogatorio de parte absuelto por el señor Henry Quintero Rodríguez, después del traslado de Muebles Galaxia al Municipio de Dosquebradas en septiembre de 1996 *–según la escritura pública N° 3466 de 1996 (fl. 156 cd. 1)-*, las labores las siguió desarrollando en Muebles Pereira S.A., de propiedad de las mismas personas; pero como esta empresa no fue vinculada como demandada no pueden tenerse en cuenta los ciclos comprendidos entre enero de 1997 a septiembre de 1999.

Finalmente, expone la jueza de primera instancia que con las semanas registradas en la historia laboral, más las adicionadas por el año 1996, arriba a un total de 927,7, semanas insuficientes para acceder a la prestación con base en la Ley 100/93 con las modificaciones introducidas por la Ley 797/03, así como con el Acuerdo 049/90, del cual es beneficiario en virtud de la transición.

No obstante lo dicho, aclaró que al demandante le queda la posibilidad de solicitar el tiempo laborado en el Reino de España.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que si bien existe una cancelación de la matrícula mercantil de Muebles Galaxia S.A., se pudo evidenciar que lo que ocurrió en realidad fue un traslado al Municipio de Dosquebradas, donde continuaron ejerciendo labores en una parte de Muebles Pereira, por lo que los trabajadores continuaron dependiendo de Muebles Galaxia S.A. y, en consecuencia, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo indicado en la demanda con ese empleador.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Henry Quintero Rodríguez es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93?

1.2. ¿Pueden contabilizarse a favor del actor la totalidad de semanas comprendidas en el periodo indicado en la demanda -06/02/1990 al 30/09/1999- con el empleador Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda., a pesar de la cancelación que de la matrícula mercantil efectuó esa sociedad el 05 de diciembre de 1996?

1.3. ¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 8- se puede extraer que el demandante nació el 11/11/1953, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2013, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 92 y ss. del cuaderno uno, se observa que desde el 01/02/1970 cuando se vinculó al ISS y hasta el 29/07/2005, logró completar 740,85 semanas cotizadas; por lo que se concluye que perdió la condición de beneficiario del régimen de transición.

Sin embargo, como se indica la existencia de mora del empleador Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda., en el periodo comprendido entre el 06/02/1990 y el 30/09/1999, se procederá a verificar esa situación.

En relación con lo anterior, la a-quo refirió que solo podía adicionar hasta el periodo no cotizado por el año 1996, porque a partir del mes de diciembre de esa anualidad la entidad demandada había cancelado la matrícula mercantil, por lo que arribó a un total de 927,7 semanas, de lo cual se infiere que adicionó 45,42[[1]](#footnote-1) semanas; cómputo con el cual la parte actora estuvo de acuerdo.

La inconformidad radica en primer lugar, en omitir el tiempo transcurrido desde el 06/12/1996 y el 30/09/1999, porque a pesar de admitir que se canceló la matrícula mercantil de Muebles Galaxia, la prestación personal del servicio continuó realizándose para esta sociedad pero en una parte de las instalaciones de Muebles Pereira -*como lo dijo el actor en el interrogatorio de parte*-, de propiedad del mismo empleador.

En esos términos, se infiere que lo pretendido es que al tratarse del mismo patrono, a pesar de que las labores se desarrollaron en un sitio o establecimiento diferente, se declare la continuidad de la relación laboral y por ende, la obligatoriedad de realizar los aportes al subsistema pensional.

Para dilucidar lo anterior, esta Corporación en uso de las facultades oficiosas, solicitó a la Cámara de Comercio de Dosquebradas la remisión del certificado de existencia y representación legal de la codemandada Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda., documento visible a folio 26 del cd. 1, en el que consta que se trata de una sociedad creada el 24 de enero de 1983 con domicilio en la ciudad de Pereira; es decir, se trata de una persona jurídica.

Por su parte, con la escritura pública N° 3466 del 12/09/1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Pereira –fl. 156 del cd. 1-, se acreditó que se aprobó el traslado de la fábrica del Municipio de Pereira al de Dosquebradas, razón por la cual se canceló la matrícula mercantil de la persona jurídica el 05/12/1996 y, se logró determinar que los socios de Muebles Galaxia eran los señores Amparo Ángel Osorio y Carlos Alberto Echeverry Ángel, quienes tenían el 70% y el 30% del capital social, respectivamente.

De otro lado, en el certificado de matrícula del establecimiento de Muebles Pereira –fl. 28 del cd. 2-, puede advertirse que se trata de un establecimiento de comercio cuyo propietario es el señor José Arturo Echeverry Ángel –persona natural-, matriculado desde el 08/05/1995.

Según lo expuesto, la sociedad demandada Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda. y el establecimiento de comercio Muebles Pereira de propiedad del señor José Arturo Echeverry Ángel, existieron coetáneamente y, la primera, nunca ha sido dueña del segundo, sin que se haya probado que a pesar de ello, en realidad la sociedad operara en este último establecimiento de comercio, conclusión a la que no se puede arribar, ante la coincidencia en los apellidos del dueño del establecimiento de comercio con uno de los socios de Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda.

Tampoco se acreditó que el actor haya prestado sus servicios personales para el señor José Arturo Echeverry Ángel en Muebles Pereira. Ahora, si en gracia de discusión se hubiese hecho, no podría imponerse ninguna condena, dado que previamente debía declararse la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad con este último, quien no fue convocado a integrar esta Litis.

En síntesis, al ser Muebles Pereira un establecimiento de comercio cuya titularidad recae en una persona natural y Muebles Galaxia una persona jurídica, no puede admitirse que hay identidad de empleador y por tal motivo, no es posible -*como en efecto lo hizo la a-quo*-, declarar la existencia de una mora patronal con la consecuente orden de pago de aportes de quien no tiene ese carácter o por lo menos no fue probado en este proceso.

Ahora, dado que en la alzada, la parte actora refiere que debe contabilizarse todo el tiempo detallado en la demanda, 06/02/1990 al 30/09/1999, se analizará lo correspondiente, no sin antes advertir que conforme lo explicado en precedencia; solo es posible indagar si dentro del periodo comprendido entre el 06/02/1990 –*cuando el actor empezó a laborar para Muebles Galaxia-* y el 05/12/1996 –*día en que fue cancelada su matrícula mercantil*-, se evidencia la existencia de la referida mora patronal.

En efecto, revisado ese interregno en la historia laboral, visible a folios 92 y s.s. del cuaderno 1, encuentra esta Corporación la inexistencia del reporte de la novedad de retiro por parte del empleador, pero sí la continuidad de cotizaciones, en los periodos previos y posteriores a aquellos en que hubo ausencia de pagos, situaciones que edifican un indicio acerca de la prolongación de la relación laboral de manera ininterrumpida entre el 06/02/1990 y el 06/12/1996.

Siendo así las cosas, deben adicionarse los siguientes ciclos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Total días** | **Total semanas** |
| 01/01/1991 | 03/01/1991 | 3 | 0,43 |
| 13/06/1991 | 19/02/1992 | 248 | 35,42 |
| 06/05/1992 | 20/08/1992 | 106 | 15,14 |
| 01/01/1993 | 09/02/1993 | 40 | 5,71 |
| 01/01/1995 | 31/01/1995 | 30 | 4,29 |
| **Total** | | **427** | **60,99** |

Aunado a lo anterior, si bien en la historia laboral se registra reporte de pagos entre el 01/02/1995 al 31/12/1995, solo se acreditan 8,57 semanas cotizadas, cuando lo correcto debe ser 47,14, es decir, que hacen falta **38,57 semanas, que también deberán ser agregadas**, dada la ausencia de novedad de retiro durante el referido periodo.

Por último, en relación con el año 1996, encuentra la Sala que la conclusión a la que arribó la instancia anterior fue acertada y al no ser motivo de apelación, no se abordará un análisis diferente al realizado por la a-quo, por lo que por esa anualidad, se tienen que adicionar **45,42 semanas** a las inicialmente halladas en la historia laboral del demandante.

En suma, la totalidad de semanas a agregar a las 882,28 semanas que válidamente se registran en la historia laboral, son las siguientes:

* 06/02/1990 y el 31/12/1995: 99,56[[2]](#footnote-2)
* Año 1996: 45,42

Total 144,98

Con lo cual se arriba a un guarismo definitivo de 1,027 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 885,83, lo fueron con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, con lo cual se concluye que el actor conservó la calidad de beneficiario del régimen de transición que había obtenido en razón de la edad que acreditó para el 01/04/1994 -*40 años de edad*-; con lo cual se abre paso la aplicación del Acuerdo 049/90, como se solicitó en la demanda.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 11/11/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con lo definido anteriormente, se tiene que en toda la vida laboral, registra un total de 1.027 semanas, de las cuales, 302,57 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; satisfaciendo con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[3]](#footnote-3), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[4]](#footnote-4).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Henry Quintero Rodríguez arribó a los 60 años de edad el 11/11/2013, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que cesara sus cotizaciones el 31/01/2014 y elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 13 de febrero siguiente –fl. 49-, de tal manera que desde el momento en que dejó de cotizar debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

En consecuencia, la prestación deberá reconocerse a partir del 01/02/2014, por lo que el retroactivo deberá liquidarse desde ese momento y a razón de 13 mesadas anuales, conforme con lo dispuesto por el acto legislativo 01/2005.

**2.4. De la asignación de la tasa de reemplazo y la determinación del IBL**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando las cotizaciones oscilan entre 1.000 y 1.049 semanas debe ser equivalente al 75% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si se superan las 1250 semanas cotizadas.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

De entrada debe decirse que como el señor Henry Quintero Rodríguez acredita en total 1.027 semanas cotizadas, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 75% del IBL.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 8 del cd. 1, el demandante, nació el 11/11/1953, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, faltándole 20 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que no cotizó más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, solo es procedente efectuar el cálculo, con los salarios devengados en los últimos 10 años que laboró, contados a partir de la fecha de la última cotización, que lo fue el 31/01/2014.

Conforme con lo anterior, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, se tiene que para el 01/02/2014, su IBL es de $558.830, que al extraérsele el 75% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $439.372, inferior al SMLMV[[5]](#footnote-5), por lo que la prestación deberá entonces reconocerse sobre este valor.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/02/2014 y el 31/07/2017 un total de $29´755.624, respecto de la cual se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por la demandante el día 13/02/2014 –*momento para el cual cumplía con la totalidad de requisitos para acceder a la pensión-* que la entidad contaba hasta el 12/06/2014 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberán correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 13/06/2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -01/02/2014- y la fecha en que inclusive, se presentó la demanda que dio origen a este proceso -22/01/2015-, conforme se extrae del acta individual de reparto visible a folio 27 vto. del cuaderno de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01/02/2014, conforme a lo expuesto en precedencia.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones (artículo 365 numeral 4 del C.G.P.)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Henry Quintero Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar:

*PRIMERO: DECLARAR que la sociedad Muebles Galaxia Ángel y Echeverry Ltda. incurrió en mora en el pago de aportes al sistema pensional a favor del señor Henry Quintero Rodríguez por los periodos discriminados en la parte motiva de esta sentencia, en consecuencia, los mismos deben ser adicionados a los reportados en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-*

*SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, que el señor Henry Quintero Rodríguez, cotizó 1.027 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 885,83 lo fueron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005.*

*TERCERO: DECLARAR que el señor Henry Quintero Rodríguez, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005.*

*CUARTO: DECLARAR que el señor Henry Quintero Rodríguez, acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, desde el 11/11/2013, la cual entrará a disfrutar a partir del 01/02/2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*QUINTO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor Herny Quintero Rodríguez, la pensión de vejez a partir del 01/02/2014, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente al SMLMV. Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/02/2014 y el 31/07/2017 debe cancelar la suma de $29´895.471, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro. Se autoriza a Colpensiones a efectuar sobre el valor del retroactivo los descuentos de salud correspondientes.*

*SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor Henry Quintero Rodríguez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13/06/2014 y hasta el pago efectivo de obligación.*

*SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

ANEXO 1

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 2*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. 927,7 (total semanas halladas)– 882,28 (registradas en la historia laboral): 45,42 [↑](#footnote-ref-1)
2. 60,99 (interregnos sin cotizaciones) + 38,57 (indebidamente sumados entre el 2 de febrero y el 31 diciembre de 1995. [↑](#footnote-ref-2)
3. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-4)
5. Que para el año 2014 era de $616.000 [↑](#footnote-ref-5)